

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/55/2016,  
y RIN/EA/56/2016 ACUMULADO.

**ACTORES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
BAUTISTA LO DE SOTO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos de los recursos de inconformidad identificados con las claves **RIN/EA/55/2016** y **RIN/EA/56/2016**, interpuestos en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y

**RESULTANDO**

**Primero. Antecedentes Legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el

nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**Segundo. Antecedentes del caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dió inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Convenio de coalición parcial para elección de Concejales a los Ayuntamientos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolución Democrática y Partido del Trabajo, dentro de los cuales se incluye al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

**d) Modificaciones al convenio de coalición para elección de Concejales a los Ayuntamientos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-50/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó las modificaciones al convenio de coalición para la elección de concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para ciento cincuenta y tres municipios dentro de los cuales se incluye al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

**e) Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, perteneciente a la referida entidad federativa.

**f) Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de junio del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento relativo al citado Municipio, en el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Fueron computadas cinco casillas, las cuales también fueron motivo de recuento.

En el cómputo municipal resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes resultados:

Distribución final obtenida por los candidatos de las coaliciones partidos políticos y candidatos independientes.

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES, PARTIDOS POLÍTICOS (Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES).			
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN" CREO", CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	451	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	DEL TRABAJO	063	SESENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0412	CUATROCIENTOS DOCE
	UNIDAD POPULAR	004	CUATRO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	003	TRES
	SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	000	CERO

	MORENA	053	CINCUENTA Y TRES
	ENCUENTRO SOCIAL	000	CERO
	RENOVACION SOCIAL	000	CERO
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		000	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		000	CERO
VOTOS NULOS		059	CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		01514	UN MIL QUINIENTOS CATORCE

**g) Recurso de inconformidad.** El quince de junio de la presente anualidad, se presentaron los presentes medios de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

**h) Recepción en este órgano colegiado.** El treinta de junio de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los referidos medios de impugnación.

**i) Acuerdo de turno.** En proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, dió por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los Recursos de Inconformidad correspondientes, asignándoles las claves **RIN/EA/55/2016** y **RIN/EA/56/2016** respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**j) Radicación en ponencia y propuesta de acumulación.** Mediante acuerdo de ocho de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por radicados respectivamente, los expedientes en instrucción, y una vez analizadas las constancias que obran en los expedientes RIN/EA/55/2016 y RIN/EA/56/2016, propuso a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de los Recursos de Inconformidad antes señalados, toda vez que se impugnan los mismos actos, es decir, promueven Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**k) Acumulación y requerimientos.** En la misma fecha, al advertir el Pleno de este Tribunal, que los mencionados medios de impugnación guardan conexidad en cuanto al acto reclamado y autoridad responsable, con fundamento en el artículo 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; determinó procedente la acumulación del Recurso de Inconformidad identificado, con la clave **RIN/EA/56/2016**, al **RIN/EA/55/2016**, por ser éste último el más antiguo, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad.

**l) Cumplimiento al requerimiento realizado.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a las autoridades, dando cumplimiento al requerimiento que les fue realizado.

**m) Cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de veintitrés de agosto del presente año, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión, quedando los autos en estado de dictar resolución.

**n) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4,

sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano Especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten la nulidad de la votación emitida en diversas casillas, así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como ganadora de la Elección de Concejales del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.**

**a). Requisitos generales.** En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62, y 64, la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se razona.

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas mediante escritos que contienen las firmas autógrafas de los promoventes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación en la causa de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano promovido por Alejandro Guzmán Liborio, en su carácter de representante suplente, así como del Partido Acción Nacional, promovido por Juan Carmona Navarrete en su carácter de representante propietario, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto Oaxaca, toda vez que, conforme con el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Recurso de Inconformidad corresponde promoverlo a los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que el ciudadano Juan Carmona Navarrete, también promueve como representante de la coalición "CREO", Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, integrada por los Partidos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática, carácter que no se le tiene por acreditado, toda vez que en el convenio de coalición electoral parcial para la Elección de Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, y en el cual se encuentra incluido el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, celebrado entre dichos partidos, en su cláusula séptima establece que, quien ostentará la representación de la coalición será la comisión directiva de la coalición, misma que estará integrada por los Presidentes Estatales o su equivalente de los Partidos Políticos, motivo por el cual no se le reconoce el carácter con el que se ostenta, ya que el mismo no es el exigido por el convenio de coalición.

Sin embargo, la misma cláusula establece que en términos del artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político conservará su propia representación ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y ante las mesas directivas de casilla.

**3. Personería.** Por cuanto hace a la personería de los recurrentes **Alejandro Guzmán Liborio** y **Juan Carmona Navarrete**, quienes comparecen a nombre de los institutos políticos, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional respectivamente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado les reconoce tal carácter.

**4. Oportunidad.** La demanda fue presentada de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los

Ayuntamientos, lo anterior de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el once de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del doce al quince de junio de este año, y las demandas se presentaron el día quince del mismo mes y año, como consta de los sellos de recepción que aparecen en las mismas, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que establece la ley.

**5. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total de partidos recurrentes, consisten en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, a efecto que resulte ganador el candidato que cada uno de los recurrentes postuló; es decir, los promoventes consideran que el acto que reclaman les causa agravios, los cuales pueden ser reparados mediante la intervención de este Tribunal al resolver los presentes medios de impugnación; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**6. Definitividad.** Los recursos de inconformidad en estudio, no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a su presentación, a través del cual puedan ser modificados o revocados los actos impugnados.

**b). Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, en tanto que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de la

expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

En este sentido, al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, y al no advertirse de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos recurrentes.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los recurrentes consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

**b) Causa de pedir.** La causa de pedir la sustentan con la aseveración que durante la jornada electoral existieron un gran número de irregularidades, que violentaron la secrecía del voto en las casillas, por la compra y coacción de votos, entre otras, considerando que dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral fueron determinantes para que en la elección ganara la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup>.**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quisieron decir los recurrentes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

## **OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>.**

**c) Agravios.** De los hechos derivados del escrito de demanda, por los recurrentes se puede advertir que invocan como causal de nulidad de la votación, las previstas en el artículo 76, incisos b) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **d) Fijación de la *Litis*.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; y confirmar o revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomo en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral local, están previstas en el artículo 76, de la Ley procesal electoral citada en el párrafo anterior, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos de los recurrentes, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral local.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación, de ahí que se analizarán de forma individualizada los argumentos vertidos por el partido recurrente.

**Al respecto, esta autoridad se aboca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo según lo manifestado por los recurrentes advirtiéndoles que invocan en cada caso, los siguientes:**

**A) Respecto de la casilla 1004 básica, el partido recurrente Movimiento Ciudadano expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:**

*“...algunos ciudadanos realizaron actividades...y violencia durante la Jornada Electoral a favor de dicho partido, efectuando actos constituyentes de delitos.*

*La prueba que aportaremos se desprende de un indicio de proselitismo dentro de la cual se demostró fehacientemente que en los actos denunciados se promovió la candidatura de Samantha Caballero Melo, solicitando el voto y generando violencia ... Se anexa CD el cual contiene video en el que se demuestra los hechos antes descritos.*

*La C. Alicia Bernardino González, siendo escrutadora de la casilla 1004 básica se agredió físicamente con una candidata a concejal del partido Movimiento De Regeneración Nacional...*

*...las CC. Teresa Carmona Rentería, Amairani Carmona Rentería, Bertha Carmona Rentería, Agustín Carmona Rentería y Águeda Carmona Rentería golpearon a la C. Clara Zarate Olmedo secretaria de la mesa de escrutinio y cómputo de la casilla 1004 y a la representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal...Estos actos contrarios a una elección contribuyeron a la ausencia de la participación electoral y al temor causado a la ciudadanía para que no ejercieran su libre derecho al sufragio, cabe señalar que a sus fines partidistas del Partido Revolucionario Institucional no causaban objeción alguna al acudir a emitir su voto...*

*... “Dentro de los actos violentos prohíben las hermanas Carmona Rentería y el representante y esposo de la Candidata Samantha Caballero Melo del Partido Revolucionario Institucional el C. Jeniver Valentín Medel, arrebatando boletas que ya poseía en mano la C. Aida Gálvez Muñoz quien ya estaba por pasar a la mampara para emitir sufragio...”*

*La esposa del segundo candidato a concejal del PRI la C. Irais Reyes Melo agredió verbalmente al C. Fernando huerta fragoso, representante del partido Movimiento De Regeneración Nacional....*

**B) Así mismo respecto de dicha casilla el partido recurrente Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:**

*“...algunos ciudadanos realizaron actividades...y violencia durante la Jornada Electoral a favor de dicho partido, efectuando actos constituyentes de delitos.*

*La prueba que aportaremos se desprende de un indicio de proselitismo dentro del cual se demostró fehacientemente que*

*en los actos denunciados se promovió la candidatura de Samantha Caballero Melo, solicitando el voto y generando violencia ... Se anexa CD el cual contiene video en el que se demuestra los hechos de violencia y amedrentamiento contra los votantes antes descritos..*

*... cabe recalcar que a los electores de su afinidad política no les causaban ninguna objeción para emitir el sufragio, situación que para los demás portaban de manera intimidatoria y muy violenta...*

*La C. Alicia Bernardino González, siendo escrutadora de la casilla 1004 básica se agredió físicamente con una candidata a concejal del partido Movimiento De Regeneración Nacional...*

*Las CC. Teresa Carmona Rentería, Amairani Carmona Rentería, Bertha Carmona Rentería, Agustín Carmona Rentería y Águeda Carmona Rentería golpearon a la C. Clara Zarate Olmedo secretaria de la mesa de escrutinio y cómputo de la casilla 1004 y a la representante de Movimiento Ciudadano...*

*La esposa del segundo candidato a concejal del PRI la C. Irais Reyes Melo agredió verbalmente al C. Fernando Huerta fragoso, representante del partido Movimiento De Regeneración Nacional....*

**Ahora bien, de lo expresado por los recurrentes, se puede advertir que invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios; consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

**“Artículo 76**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 35.**

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

**“Artículo 36.**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

**Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

**“Artículo 8**

1...

...2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

**“Artículo 161**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

#### **“Artículo 171**

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

#### **“Artículo 197**

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”

#### **“Artículo 209**

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braille;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso

podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

#### **“Artículo 211**

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

#### **“Artículo 212**

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a). - Se presenten armados;

b). - Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c). - Hagan propaganda; y

d). - En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso

de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto, que por su libre voluntad no

hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (Legislación de Guerrero y similares)”**<sup>4</sup>.

Debe resaltarse, que el simple temor de ser sujeto de represalias, no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla, que los hechos que se aducen, deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los actores, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación. Para ello, **es indispensable que los recurrentes precisen en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso

que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.


Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**<sup>5</sup>.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, en virtud de lo cual por cuanto hace a los datos que se obtuvieron del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, mismos que obran en el presente expediente, se advierte que la votación fue cerrada a las 18:00 (dieciocho horas), tal y como se establece en el artículo 215, párrafo 1, del Código Electoral de nuestro Estado, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Sin embargo dentro de la documentación que fue requerida por este Tribunal a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obra copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 1004 Básica, con el contenido siguiente:



## HOJA DE INCIDENTES

AL LLENAR ESTE DOCUMENTO ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA LLENAR LOS DATOS DE LA CASILLA PUEDE AUXILIARSE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE CASILLA

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA  
 MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO  
 CASILLA TIPO: BÁSICA  
 DISTRITO: XXII  
 LOCALIDAD: SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO


SECCIÓN ELECTORAL: 1004

UBICACIÓN DE LA CASILLA:  
 CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE FRANCISCO I. HERNÁNDEZ NUMERO 7  
(CALLE NUMERO, COLONIA)

SE LEVANTA LA PRESENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 281, PÁRRAFO 1, INCISO d), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 221, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA. ESTE DOCUMENTO CONSTITUIRÁ PARTE INTEGRAL DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA CASILLA, EN CASO DE UTILIZARSE Y PRESENTARSE INCIDENTES.

MARQUE CON UNA "X" LA COLUMNA CORRESPONDIENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE, ANOTE LA HORA Y POR ÚLTIMO DESCRIBA EL INCIDENTE MENCIONADO, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, ASÍ COMO LAS ACCIONES TOMADAS EN SU CASO.

X	HORA	DESCRIPCIÓN
X	14:06 PM	Agresión por parte de los electores



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, CONSERVACIÓN DEL ESTADO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS  
 EN LOS 159 MUNICIPIOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016  
 DOMINGO 5 DE JUNIO

HORA	PM	DESCRIPCIÓN
		ESTADIA EJEC

PARTIDOS	NOMBRES	FIRMAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Wagner Alberto Oviedo Plasencia	[Firma]
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Yennifer Valentin Huel	[Firma]
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Roxana Montero Lezama	[Firma]
PARTIDO VERDE ENVASEADO DE MÉXICO	Ma Concepción María Bustos	[Firma]
PARTIDO DEL TRABAJO	Isela Monrroy Gamales	[Firma]
PARTIDO MOVIMIENTO CIDADANO	[Firma] - Elsa Gómez Hernández	[Firma]
PARTIDO UNIDO POPULAR		
PARTIDO NUEVA ALIANZA		
PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE OAXACA		
PARTIDO ESCRUTINIO SOCIAL		
PARTIDO DEMOCRACIA SOCIAL		

SE NEGÓ A FIRMAR   
  NO FIRMÓ POR AUSENIA   
  FIRMÓ BAJO PROTESTA   
 SI ALGÚN PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA LA CAUSA:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE (A)	Johana Rodríguez Torres	[Firma]
SECRETARIO (A)	Clara Zarate Olmedo	[Firma]
ESCRUTADOR (A) 1	Madeine Masera Bernardino Anive	[Firma]
ESCRUTADOR (A) 2	Alma Bermejo Cárdenas	[Firma]

(imagen 1)

Asimismo, obra en copia certificada el escrito de protesta y la hoja de incidentes signados por María de Lourdes Ojeda Serrano, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la mesa directiva de la casilla 1004 básica, con el contenido siguiente:

3  
4/1

**ESCRITO DE PROTESTA**

Lugar: Lo de Soto Oax.  
(Estado)

Fecha: 5 de junio de 2016.

**C. PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**  
Juana Rodríguez Torre  
(Nombre)

NÚMERO: 1004 Básica  
(Número de Casilla)

DEL MUNICIPIO: San Juan Bautista  
(Nombre del Municipio)

TIPO:  Básica  Contigua  Especial  Extraordinaria

DISTRITO ELECTORAL: 22  
(Número de Distrito Electoral)

SECCIÓN ELECTORAL: \_\_\_\_\_

**PRESENTE.**

El que suscribe, en mi carácter de Representante de **Movimiento Ciudadano**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, ante esta Mesa Directiva de Casilla y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 185 CIPPERO y 261 LGIPE, vengo a presentar **ESCRITO DE PROTESTA**, por los hechos que a continuación se mencionan:

**CAUSALES**  
(Mencionar lugar, hora, modo y forma de cómo sucedieron los hechos).

Que el día 5 de junio del año 2016 se celebraron comicios electorales en San Juan Bautista, Lo de Soto, Oax. La Alcaldesa Bernardino González agredió físicamente a una peonada de sexo femenino, Alicia Bernardino es funcionaria de la mencionada Casilla (1004 Básica).

Electorales  
de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Que se tenga por reconocida la personalidad con la que legalmente me ostento y por presentado en tiempo y forma este escrito de protesta, debiendo incorporarlo al expediente electoral correspondiente, de conformidad con lo narrado en el cuerpo del mismo.

Protesto lo necesario [Firma]

María de Lourdes Ojeda Serrano  
(Nombre y Firma)  
Representante de Movimiento Ciudadano

Recibí \_\_\_\_\_  
(Nombre y Firma)  
Presidente y/o Secretario de la Mesa de Casilla

(imagen 2)



Hoja de Incidentes

460

C. PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SECCIÓN: 1009

TIPO: [X] Básica [ ] Contigua [ ] Especial [ ] Extraordinaria

El suscrito María de Lourdes Ojeda Serano debidamente autorizado como Representante ante la Mesa Directiva de Casilla. PROPIETARIO ( ), SUPLENTE ( ) Representante General en ausencia del representante ante la Mesa Directiva de Casilla actuando en nombre de Movimiento Ciudadano, a través de la personalidad que debidamente se tiene acreditada ante el Consejo Distrital Número del Instituto Nacional Electoral, en esta entidad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:



Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 214 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 261 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma, hacer formal denuncia de los incidentes acontecidos durante el desarrollo de la Jornada Electoral de fecha 5 de junio de 2016, y que en concepto del que suscribe, constituyen graves irregularidades que en forma evidente violentan la certeza y legalidad en la elección, poniendo en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la elección al cargo de Diputados federales Regimientos y Gobernador

Al tenor de los siguientes:

HECHOS

Que siendo las 2:45 horas con 15 minutos, del día 5 de junio de 2016, en el domicilio que se ubica en: Calle de la de Soto Oax.

Estado de Oaxaca, lugar donde se encuentra la casilla señalada al rubro. Ocurrió lo siguiente: La C. Alicia Bernardina Benavente del Valle de para de su lugar a dar el voto de una persona, y de manera verbal y físicamente atenta contra la persona del Sr. Fernando, esta persona únicamente accede a sufragar y ejercer su Derecho al Voto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente pido se sirva:

- Primero.- Tenerme por presentado (a), con la personalidad que me ostento a nombre de Movimiento Ciudadano, solicitando se me tenga por presentada la forma denuncia de hechos incidentales graves en perjuicio de la votación de la elección que se precisa, de conformidad con lo narrado en el cuerpo del presente escrito. Segundo.- Se tenga por recibido el presente escrito en original, por parte del C. Secretario acusando esté último de recibido en la copia, misma que se firma en original como acuse, a efecto de que sea incorporada a la hoja de incidentes del paquete electoral de la casilla señalada al rubro y surta sus efectos legales.

En la ciudad de San Juan Bautista Loco, Estado de, a 5 de junio de 2016. Soto Oaxaca.

Ma. de Lourdes Ojeda Serano

Hora, Nombre y Firma de recibido Secretario de la Mesa Directiva de casilla

Nombre y Firma. (De quien elabora el escrito)

De lo anterior se puede advertir que por cuanto hace a la hoja de incidentes (imagen 1), se suscitó un acontecimiento siendo las 14:06 (catorce horas con seis minutos), definida por los funcionarios de la mesa de casilla como “agresión por parte a los electores”, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó, ni las personas involucradas en el mismo; aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la ciudadana María de Lourdes Ojeda Serrano suscribiente del escrito de protesta (imagen 2) y del escrito de incidentes (imagen 3) (denominado erróneamente por el partido político como hoja de incidentes), se ostentó como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la mesa directiva de la casilla 1004 básica, aduciendo diversas irregularidades.

Sin embargo, la misma carecía del carácter con que se ostentó, lo anterior en virtud de que de la lista de representantes de partidos políticos, remitida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los representantes acreditados para fungir ante la precitada casilla fueron, Elsa Gómez Hernández en su carácter de propietaria y Martha Adilene Peláez Pérez en su carácter de suplente, robustece lo anterior que en la hoja de incidentes de la precitada casilla, firma como representante del Partido Movimiento Ciudadano la representante propietaria Elsa Gómez Hernández.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que lo afirmado por los recurrentes no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó los nombres de las personas que supuestamente cometieron el hecho irregular, atribuyéndoles determinada conducta, sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los

electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

De ahí que, se concluya que los hechos narrados por los recurrentes, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, de ahí lo **infundado del agravio hecho valer los recurrentes.**

**C) En este apartado se procede al estudio de la casilla respecto de la cual los partidos recurrentes expresan como motivo de inconformidad, lo siguiente:**

*”...En la casilla 1004 contigua el C. Nazario Yonin bracamontes clemente esposo de la presidente del comité municipal del PRI la C. Zita Guzmán Flores se desempeñó como escrutador, violando este los principios rectores del instituto Nacional Electoral de Imparcialidad, Transparencia y Legalidad....*

*...De igual manera nos causa agravio, que el tres de junio de 2016, María de Jesús Rentería Silva compro a Leslie Rodríguez Torres, la credencial para votar de esta última por la cantidad de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 MN.)*

*... Muchos votos a favor del PRI fueron comprados por las activistas del PRI por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) entregados a cada votante que comprobara que sufragó a favor de este instituto político...*

*... Por otro lado nos causa agravio, el hecho de que en el respectivo cómputo se descubrieron puntos muy importantes, como las situaciones vergonzosas, de las anomalías registradas en distintas casillas antes y durante la jornada electoral...*

*...Al no existir personal capacitado en el consejo Municipal electoral que debería tener un claro conocimiento en sus funciones, no nos permitieron defendernos conforme a derecho nos compete, por lo que se violentaron nuestros derechos políticos debido a las irregularidades y falta de conocimiento y noción de este órgano electoral señalado, debido a que los funcionarios del consejo municipal electoral violentaban constantemente la Ley, **YA QUE SU ACTUACION INCURRIÓ EN FALTAS GRAVES YA QUE NO HICIERON VALEER LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD** en esta elección, misma que rechazamos categóricamente, ya que como se podrá constatar existió evidencia clara de manipulación sobre los resultados finales del cómputo realizado por ese órgano desconcentrado, el cual nosotros no aceptamos por la negligencia con la que actuaron y se condujeron..*

**Ahora bien de los manifestado por los recurrentes se puede advertir que respecto de la casilla que a continuación se enumera invocan irregularidades que a su juicio son consideradas como graves, las cuales encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado.**

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es:

N.	Casilla
1.	1004 Contigua 1
TOTAL.	1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula por:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento normativo, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de

irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para

que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>6</sup>”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: *“Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”*

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

---

<sup>6</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

El tercer supuesto normativo, consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

El cuarto supuesto normativo, consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves 39/2002 y 032/2004, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>7</sup>.—**

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios

<sup>7</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)<sup>8</sup>.—**

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para

<sup>8</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Respecto de la casilla 1004 Contigua 1, los recurrentes aducen los siguientes agravios:

1. En primer término expresan como motivo de inconformidad que el ciudadano Nazario Yonin Bracamontes Clemente quien fungió como escrutador es esposo de la Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, violando este los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, de Imparcialidad, Transparencia y Legalidad, invocando como agravio el consistente en la relación de parentesco por afinidad, así



como, violentar los principios rectores de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen el proceso electoral relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

Al respecto, es pertinente señalar que los recurrentes no aportaron elemento probatorio alguno que acreditara la relación de parentesco de la que se duelen, sino simplemente se limitaron a realizar manifestaciones generales, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior de los datos que se obtuvieron del acta de jornada electoral, y de la hoja de incidentes, mismos que obran en el presente expediente, se advierten que no hubo en ningún momento manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos recurrentes mediante las cuales externaran su inconformidad ante tal situación, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los agravios expresados por los recurrentes, devienen **infundados** porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

Ahora bien, respecto de los de los hechos que aducen los recurrentes ocurrieron los días tres y cinco de junio de este año los cuales a su consideración son irregularidades graves, que ponen en duda la certeza de la votación. Sin embargo, el partido recurrente Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los hechos que ocurrieron el día tres de junio del año en curso, aportan como prueba el acta de hechos identificada como SIND/014/06/2016, de fecha tres de junio del presente año, signada por el Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, Licenciado Alejandro Montor Cortes, con el contenido siguiente:

23





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SAN JUAN BAUTISTA, LO DE SOTO.  
JAMILTEPEC, OAXACA.  
2014-2016**

**CON EL PODER DEL PUEBLO, UN GOBIERNO DIFERENTE**


**"2016 Año del Fomento a la Lectura y la Escritura"**

**ACTA DE HECHOS SIND/014/06/2016**



---

EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, JAMILTEPEC, OAXACA SIENDO LAS 11:40 HORAS DEL DÍA VIERNES 03 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; SE PRESENTARON EN ESTA OFICINA LAS PERSONAS QUE DIJERON LLAMARSE **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES Y JUANA RODRÍGUEZ TORRES**, LAS CUALES VIENEN A DAR A CONOCER A ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS SIGUIENTES HECHOS, QUE EL DÍA JUEVES 02 DE JUNIO LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** LE QUITO SU CREDENCIAL A LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES** EN PLENA VEDA ELECTORAL YA QUE LAS ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y CONCEJALES MUNICIPALES, SE LLEVARA A CABO EL DÍA 05 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DE MANERA ESPONTÁNEA SE PRESENTÓ EN ESTA OFICINA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL C. **IVETTE SOTELO ÁNGEL** LA CUAL YA TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTE DELITO ELECTORAL (COMPRA DE CREDENCIAL), POR LO CUAL SE COMUNICÓ A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA DELITOS ELECTORALES (FEPADE) PARA DAR A CONOCER LO ACONTECIDO, ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** PARA SOLICITARLE ENTREGARA LA CREDENCIAL A LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES** A LO CUAL CONTESTO LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** QUE ELLA NO LE HABÍA COMPRADO LA CREDENCIAL A LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES** Y DIJO QUE QUIEN LO HABÍA HECHO FUE LA C. **ARACELI HERRERA AYALA** Y QUE ELLA COMPARECERÍA DE MANERA VOLUNTARIA PARA ACLARAR LA SITUACIÓN, SE HIZO LA INVITACIÓN A LA C. **ARACELI HERRERA AYALA** A QUE COMPARECIERA ANTE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA ENTREGAR LA CREDENCIAL DE LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES** EN APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS COMPARECIERON LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** Y LA C. **ARACELI HERRERA AYALA** Y EN PRESENCIA DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES** DIJO QUE LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** HABÍA SIDO QUIEN LE HABÍA COMPRADO SU CREDENCIAL POR LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) A LO CUAL SE NEGÓ LA C. **MARÍA DE JESÚS RENTERÍA SILVA** DICHIENDO QUE QUIEN LE HABÍA COMPRADO LA CREDENCIAL HABÍA SIDO LA C. **ARACELI HERRERA AYALA**, MISMO QUE ACEPTO LA C. **ARACELI HERRERA AYALA** POR LO CUAL ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL LE SOLICITO ENTREGARA LA CREDENCIAL A SU PROPIETARIA Y EN PRESENCIA DE LOS PRESENTES ANTES MENCIONADOS LA C. **ARACELI HERRERA AYALA** ENTREGO LA CREDENCIAL A LA C. **LESLIE RODRÍGUEZ TORRES**, ASÍ COMO



**SINDICATURA MUNICIPAL**  
Mpio. San Juan  
Bautista lo de Soto,  
Dpto. Jamiltepec,  
Oax. 2014 - 2016

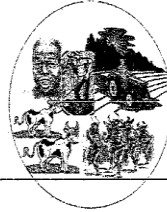
Calle Francisco Madero No. 1 Col. Centro, C.P. 71620 Tel. (01954) 5812045. www.lodesoto-dignoyprospero.gob.com.mx  
e-mail [bautista0116@hotmail.com](mailto:bautista0116@hotmail.com)

(imagen 4)

24



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SAN JUAN BAUTISTA, LO DE SOTO.  
JAMILTEPEC, OAXACA.  
2014-2016



CON EL PODER DEL PUEBLO, UN GOBIERNO DIFERENTE  
"2016 Año del Fomento a la Lectura y la Escritura"

TAMBIÉN LA C. LESLIE LE ENTREGO LOS \$500.00 (QUINIENTOS PESOS  
00/100 MN) QUE LE HABÍAN PAGADO POR LA COMPRA DE SU CREDENCIAL.

POR LO CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE HECHOS DE LO  
ACONTECIDO PARA EL USO LEGAL QUE LA PARTE INTERESADA PUEDA  
DARLE

COMPARECIENTES

A Efectos del  
lo de Oaxaca



C. LESLIE RODRIGUEZ TORRES

C. JUANA RODRIGUEZ TORRES

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL SÍNDICO MUNICIPAL



LIC. ALEJANDRO MONTOR CORTES

SINDICATURA  
MUNICIPAL  
Mpio. San Juan  
Bautista lo de Soto,  
Dpto. Jamiltepec,  
Oax. 2014 - 2016

(Imagen 5)

EL QUE SUSCRIBE C. RIGOBERTO POBLETE CASTRO, SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, LO DE SOTO, JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA.

C E R T I F I C A

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE 2 FOJAS UTILES ORIGINALES, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL ACERVO DE LA SINDICATURA DE ESTE MUNICIPIO, EL CUAL TUVE A LA VISTA, LO QUE CERTIFICO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, LO DE SOTO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



SECRETARIO MUNICIPAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Poblete Castro", is written over a circular stamp or seal.

C. RIGOBERTO POBLETE CASTRO.



(imagen 6)

De la cual se puede advertir que si bien es cierto se establece una irregularidad grave, la misma no queda plenamente acreditada ya que la ciudadana Leslie Rodríguez Torres manifiesta que la ciudadana María de Jesús Rentería Silva, le había comprado su credencial, sin embargo, posteriormente según lo vertido en el acta se establece que quien había comprado dicha credencial había sido la ciudadana Araceli Herrera Ayala, al respecto, es pertinente precisar que la ciudadana Araceli Herrera Ayala, a quien se le atribuye la conducta delictiva, no firma el acta en mención, con lo cual no se tiene certeza respecto de los hechos narrados en la misma, y al no ser facultad de esta autoridad investigar los hechos delictivos, y toda vez que en la misma acta mencionan que ya tenía conocimiento de los hechos la Fiscalía Especializada para

Delitos Electorales (FEPADE), quien es la autoridad encargada de darle trámite a dichas irregularidades, aunado a lo anterior, los recurrentes no aportan algún otro elemento probatorio que robustezca su dicho, y que si bien es cierto, la constancia de la compra de una credencial de elector es un irregularidad grave, la misma no es determinante para la nulidad de dicha casilla y por consiguiente no afectaría el resultado de la elección. Motivo por el cual dicha probanza no es idónea para acreditar los extremos del agravio aducido por los recurrentes.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos que aducen los recurrentes ocurrieron el día cinco de junio del año en curso, consistentes en la compra de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, al respecto, los oferentes de dicha probanza no señalaron concretamente lo que pretendían acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, sin ofrecer algún otro medio de prueba que administrado con la misma, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, resulta insuficiente que en las demandas únicamente se aludan a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En consecuencia, los partidos recurrentes respecto a los hechos señalados debieron:

- 1). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- 2). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En vista de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, ello, porque los recurrentes incumplen con la carga probatoria, dado que no ofrecen probanzas que generen convicción para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

En ese sentido, si los recurrentes incumplen con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean **infundados**.

**E) Negativa a realizar el recuento total de casillas.** Los recurrentes manifiestan como motivo de agravio lo siguiente:

*Ya que como se puede desprender, no existió la apertura de todos los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas donde pudiera haber actas con más votos consignados, y por ende pudieran ser comprobados los errores en la suma de las cantidades con los datos que se contiene en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios....”*

El anterior agravio es infundado, toda vez que fueron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, quienes realizaron el cómputo municipal, la declaración de validez y entregaron las constancias de mayoría, informando a los partidos intervinientes el cambio de sede de dicho cómputo municipal, el cual se realizó en el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con la finalidad de que se efectuara con las condiciones de seguridad pertinentes.

Asimismo en la sesión de cómputo municipal, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, realizaron el correspondiente recuento total de las cinco casillas, como consta del Acta de Sesión Especial de Cómputo celebrada el diez de junio del dos mil dieciséis, aunado a lo anterior, dentro del expediente obran las constancias individuales de resultados electorales levantadas en el recuento total efectuado, y de las cuales se desprende que las irregularidades aducidas, han sido superadas. Documentales que obran en los autos del presente expediente, mismas que tienen el carácter de públicas y tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a) y c), en relación con el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han sido desestimados, en consecuencia se procede a confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca perteneciente al XXII Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad responsable.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**QUINTO. Notificación.** Notifíquese personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al Consejo Municipal responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca**, así como la entrega de la constancia de mayoría a planilla ganadora; en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.